

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 30 de abril de 2024. Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47-001-31-05-002-2024-00063-00. Que nos correspondió por reparto. **Ordene.**

María Fernanda Loaiza Arregocés.
Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO SANTA MARTA- MAGDALENA

Santa Marta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido **por JORGE ISAAC MAZENETH FERREIRA** contra **GOMEZ GOMEZ INVERSIONES S.A.S.**

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2024-00063-00.

CONSIDERACIONES:

Al hacer una revisión de la demanda, se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

A). Igualmente, el numeral 7 del artículo 5 del CPTSS señala que la demanda debe acompañarse de **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”**, bajo ese precepto, los numerales 2, 4 y 8 del capítulo de los hechos contienen varios su supuestos fácticos entre los que incluyen, además, apreciaciones subjetivas del litigante, lo que resulta antitécnico, ya que debe recordarse que el artículo 31 ibídem exige que en la contestación se exprese si los hechos narrados en cada numeral son admitidos, si no son ciertos o no le constan a quien conteste dificultando en grado sumo la misma y por tanto, deberá separarlos asignando a cada hecho un numeral, con exclusión de consideraciones de la parte, las cuales puede incluir en el aparte de los hechos y razones de la demanda.

B). El numeral 8° del artículo 25 en mención indica que la demanda deberá contener **“los fundamentos y razones de derecho”**, en el memorial presentado se consagra un acápite de “fundamentos de derecho” pero en este solo hace un listado de artículos de la constitución, del CST y del CPTSS, por lo que, deberá el apoderado judicial, señalar las razones de derecho de la misma, lo que es tanto como explicar por qué motivos las normas y jurisprudencias que se traen a colación están relacionadas con la

situación fáctica y jurídica de este proceso y que lo hace acreedor de los derechos deprecados.

C). El artículo 26 del CPT y de la SS establece los anexos con los que debe ir acompañada la demanda, y en su numeral 1 establece que la demanda deberá acompañarse de **“El poder”**.

A su vez, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 señala:

***Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se **podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

Partiendo de lo anterior, y revisado el memorial allegado por la parte actora, el Despacho identifica que el mismo fue conferido tratando de cumplir las formalidades del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, no se aportó la constancia de que este fue conferido como mensaje de datos, por lo que se configura como un memorial simple, en ese orden debe el demandante allegar nuevamente el poder otorgado a su apoderado, ya sea allegando la prueba de que fue concedido como un mensaje de datos o cumpliendo con las exigencias del artículo 74 del CGP.

Igualmente, y teniendo en cuenta que el numeral CUARTO del artículo citado señala que la demanda debe acompañarse del certificado de existencia y representación legal de la accionada, se observa que el aportado por el extremo activo cuenta con fecha de expedición del 10 de mayo de 2023, es decir, que no se encuentra actualizado, por lo que se le requiere para que lo allegue lo mas reciente posible, esto es, que no exceda de 1 mes desde que fue expedido.

D). Ahora, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dispone en su artículo 6 lo siguiente:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos***”.

Según el artículo que antecede, deberá la parte actora **al momento de subsanar la demanda, realizar el envío simultáneo de dicha subsanación a la demandada al correo de notificaciones judiciales que se encuentre registrado en el certificado de existencia y representación legal de la misma, o acreditar el envío físico del libelo, en caso de no contar con la dirección electrónica.**

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;**

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado del demandante subsane las deficiencias anotadas y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO.
JUEZ**

Firmado Por:
Eliana Milena Cantillo Candelario
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7f14336d456c1f9672b336a5214d8d4132d343bc555acea4562e7ddc968dc7**

Documento generado en 30/04/2024 04:55:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>